SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Alexys Felipe Echavarría; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega; y PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esteban A. Rosado Durán, Yuderka Altagracia Ureña Rodríguez y Yahayri del Carmen Silverio Abreu; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, principal interpuesto por el señor* PER5 *e incidental por el señor* PER7 *en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01706, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a consecuencia de la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por la señora* PER8 *contra* PER9 PER7 *y* PER5 *por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Sala, actuando por autoridad y en mérito de los artículos antes citados, REVOCA la sentencia objeto de este recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, DECLARA inadmisible la demanda introductiva de instancia, notificada por actos números 1,024-18 y 550-18, de fechas 23 y 25 de mayo de 2018, de los ministeriales* PER10 *y de los respectivamente, por efecto de la prescripción.*

***TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida,* PER4 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 755-2023, instrumentado el 7 de septiembre de 2023, por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, contentivo de

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar PER15 Ortiz

emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa de PER5 depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **d)** memorial de defensa de PER6 depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **e)** acto núm. 828-2023, instrumentado el 21 de septiembre de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, contentivo de la notificación del memorial de defensa de PER16 **f)** acto núm. 420-2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, contentivo de la notificación del memorial de defensa de PER17

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER8 y como recurridos PER18 y PER19

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por PER4 contra PER9 PER20 PER7 y PER5

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

la cual fue acogida en cuanto al fondo mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2019, decretando la nulidad de un acto de venta suscrito entre PER21 y PER7 de fecha 5 de marzo de 2013, condenando a los demandados de forma común y solidaria al pago de RD$2,900,000.00, a razón de RD$2,000.000.00 por daños y perjuicios morales y RD$900,000.00 por daños materiales, así como al pago de un interés del 1.5% mensual sobre el monto total de la condena, a favor de la actual recurrente y también ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos Departamento de Vehículo de Motor, proceder a la cancelación del certificado de propiedad emitido a nombre PER22 respecto de un vehículo de motor; **b)** inconforme con la citada decisión, PER18 y PER22 interpusieron recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, los cuales fueron acogidos mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2023, que revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda original, por efecto de la prescripción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar PER15 Ortiz

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea nueve medios de casación, los cuales se contraen a lo siguiente: **primero**: violación de una norma jurídica; **segundo**: violación al derecho de defensa consagrado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; **tercero**: contradicción de sentencias; **cuarto**: falta de motivos; **quinto**: contradicción de motivos; **sexto**: desnaturalización de los hechos; **séptimo**: falta de estatuir; **octavo**: falta de base legal; y **noveno**: contradicción entre los motivos y el dispositivo.

7) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo y noveno medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente se circunscribe en alegar: *a)* violación de una norma jurídica; *b)* violación al derecho de defensa consagrado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; *c)* contradicción de sentencias; *d)* contradicción de motivos; *e)* desnaturalización de los hechos; *f)* falta de estatuir; y *g)* contradicción entre los motivos y el dispositivo. Sin embargo, los argumentos presentados para sustentar estos medios se limitan a exposiciones genéricas que buscan definir o conceptualizar en qué consisten, sin especificar de qué manera la corte *a qua* incurrió en dichas infracciones.

9) Las partes recurridas, PER18 y PER6 no hacen referencia a ninguno de los medios de casación del recurso mediante sus respectivos memoriales de defensa, en cambio, se circunscriben a argumentar cuestiones de fondo de la demanda original.

10) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[1].

11) En cuanto a estos aspectos se hace necesario aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrió o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto.

12) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación de una norma jurídica, que ha violentado su derecho de defensa consagrado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también que incurrió en contradicción de sentencias y de motivos, en desnaturalización de los hechos y en falta

[1] Subrayado nuestro.

de estatuir. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuál norma jurídica fue violentada por la alzada, de qué manera dicha jurisdicción violentó las disposiciones constitucionales enunciadas, cuáles fueron los motivos contradictorios, cuáles han sido los hechos desnaturalizados y qué pedimentos no fueron respondidos por la alzada. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

13) En el desarrollo de octavo medio de casación, la parte recurrente sostiene textualmente lo siguiente: *La falta de base legal, el tribunal pronuncia la nulidad de un acto de venta donde hay un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, pero, no dice como file* (sic) *probado ese hecho, o no establece mediante que disposición legal o jurisprudencia llego a esa conclusión*.

14) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

15) Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, antes descrita, que acogió el recurso de apelación incoado por los actuales recurridos, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda original por prescripción, y no la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de un acto de venta realizado entre PER21 y PER22 condenando a los demandados de forma común y solidaria al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, es evidente que las violaciones alegadas por la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen devienen en inoperantes, por lo que procede declararlo inadmisible.

16) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce falta de motivos en la sentencia impugnada, en el sentido que es una obligación de todo juez cuando emite una sentencia motivarla debidamente, al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en ese sentido, aduce que el Tribunal Constitucional se pronunció anulando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia por carecer de motivos y sentó el criterio jurisprudencial de que la falta de motivos en la sentencia está vinculada a desprotección del derecho de defensa.

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

17) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos en virtud de los motivos siguientes:

> *(…) La parte recurrente principal procura la revocación total de la sentencia apelada por haber hecho el juez a quo una errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil que le indicaba que debía declarar prescrita la demanda en nulidad de acto de venta. Además, establece que dicha demanda debió ser declarada inadmisible por la manifiesta falta de calidad de la demandante, en base a las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 de 1978. Por su lado, la parte recurrida se limita a establecer que este recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 13.- Esta sala procederá, en primer término, a analizar lo que constituye una verdadera defensa al fondo en contra de la sentencia impugnada que vincula el derecho a la acción que le asistía a la señora* PER8 *para interponer la demanda civil en nulidad del acto de venta más arriba indicado. 14.- El argumento utilizado por el juez a quo para desestimar la aplicabilidad del artículo 1304 del Código Civil nos dirige a evaluar si, en efecto, la señora* PER23 *no había descubierto el error o dolo del acto de venta cuya nulidad persigue dentro del plazo que la parte demandada, ahora recurrente principal, computa ha prescrito. En primer lugar, huelga decir, que el referido contrato de venta no ha sido depositado ni en sede del tribunal de primer grado ni en alzada. Tampoco se constata de las cronologías de las ventas que de parte y parte sucedieron que entre el señor* PER24 *y* PER3 *se haya concretado venta alguna, esto así, porque, según se lee del contrato de venta sin desapoderamiento de fecha 11 de abril de 2013, el señor* PER25 *compra el vehículo* ADD1

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER26 *no al señor* PER27 *por tanto, si ha de considerarse un acto jurídico para computarse el plazo para ejercer el derecho a la acción ha de ser este. 15.- Independientemente de estas disquisiciones, no menores, es cierto que resulta irrazonable considerar, en principio, enterada la señora* PER23 *de una actuación de la que no formó parte pero que, según advierte, lacera sus intereses patrimoniales. Sin embargo, a diferencia de la venta que ella suscribió (a la que no se le dio publicidad ni se le hizo oponible a terceros), la que operó entre el señor* PER28 *y* PER29 *tuvo visos de publicidad con el registro de la venta condicional ante el Juzgado de Paz (en auxilio de la ley 483 sobre Ventas Condiciones de Muebles) en fecha 12 de abril de y ante la Dirección General de Impuestos Internos (de conformidad con la ley 492-08), este última específicamente en fecha 15 de abril de 2013. 16.- Con estos registros, a juicio de esta sala, se garantiza la publicidad y, por tanto, la oponibilidad a terceros, verbigracia a la señora* PER30 *En este orden, si volvemos al predicamento del artículo 1304 del Código Civil que estipula: En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años; nos encontramos que, en efecto, el derecho a la acción en nulidad en contra del acto suscrito entre estos señores prescribió, habidas cuentas la demanda fue notificada en fecha 23 de mayo de 2018, la primera por acto No. 1,024-18, y en fecha 25 de mayo, del mismo año, la segunda notificación por acto No. 550-18. 17.- El plazo de 5 años arropa el tiempo del que disponía esta para la reclamación de daños y perjuicios por los cuasidelitos que le endilgaba a esos terceros actuantes en alegado fraude de sus intereses, ya que, el plazo para este tipo de acciones en responsabilidad civil prescriben en un plazo de 6 meses de conformidad con las disposiciones del artículo 2271, párrafo, del Código Civil. 18.- Pese*

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

a lo anteriormente establecido, al analizar detenidamente el argumento del juez a quo, se concluye que el rechazo de este medio de inadmisión no obedeció a una correcta subsunción de los hechos sobre la norma controvertida, por lo que, sí ha lugar a acoger el recurso de apelación introducido por la parte recurrente principal y, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contra imperio, revocar la sentencia civil de marras y declarar inadmisible la demanda civil en nulidad de acto de venta por efecto de la prescripción, como se hará anotar en el dispositivo. (…)

18) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[4]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[5].

20) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos, se basó en la determinación de que la acción en nulidad del acto de venta prescribió conforme al artículo 1304 del Código Civil, ya que la demanda fue presentada después del plazo de cinco años desde la fecha en que la venta fue registrada, lo que garantizó su oponibilidad a terceros, incluyendo a la demandante. Por lo cual, concluyó que el juez *a quo* no aplicó correctamente la norma en relación con los hechos, lo que llevó a revocar la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda original por prescripción.

[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

21) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1878
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00397
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega, Esteban A. Rosado Durán, Yuderka Altagracia Ureña Rodríguez y Yahayri del Carmen Silverio Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V9B2-A98K-4MOM-0023